REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Nº 389

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-022-2023-00011-01
DEMANDANTE:	YAQUIN DEYANIRA PÁEZ CORTÉS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
VINCULADO:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 18 de julio de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 26 de junio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Nº 398

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-022-2022-00488-01
DEMANDANTE:	BLANCA EDILMA GARCÍA CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 11 de julio de 2023, concedió el recurso de apelación interpuestos por la parte actora contra la sentencia proferida en audiencia inicial de 22 de junio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, se observa en el archivo digital No. 34 poder general otorgado por el Dr. WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES, en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la Dra. SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN, para actuar como apoderada principal de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia. Adicionalmente, en el mismo archivo se advierte sustitución de poder de la Dra. Celemín Cardoso a la Dra. JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, quien se pronunció respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. En consecuencia, el Despacho les reconoce personería para actuar en el presente proceso en los términos y para los efectos de los poderes a ellas otorgados.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN**, identificada con cédula de ciudadanía 45.532.162 y portadora de la T.P. 132.578 del C.S. de la J., para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el poder general visible en el archivo digital No. 34.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.570.557 de Bogotá y portadora de la T.P. 310.344 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la Nación –Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la sustitución de poder visible en el archivo digital No. 34.

CUARTO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Nº 394

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25307-33-33-001-2017-00348-02
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS MOSOS DEVIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, en auto de 15 de junio de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de mayo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Nº 395

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-42-051-2021-00349-01
DEMANDANTE:	YOLANDA FUENTES FORERO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
LITISCONSORTE NECESARIO:	MARÍA DE JESÚS VIDALES DE CAMACHO
ASUNTO:	ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN

El Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 25 de mayo de 2023, concedió los recursos de apelación interpuestos por la entidad demandada y la litisconsorte necesaria contra la sentencia proferida el 23 de marzo de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedentes los recursos de apelación interpuestos, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone sus admisiones.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación presentados por la entidad demandada y la litisconsorte necesaria.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Nº 385

Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002017-05269-00
DEMANDANTE:	ÁLVARO EDUARDO SARMIENTO GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B, en sentencia de 15 de junio de 2023, que **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida por esta Colegiatura el 22 de octubre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, la secretaría deberá **LIQUIDAR Y DEVOLVER** los remanentes de los gastos del proceso al demandante si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Nº 384

Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002017-03668-00
DEMANDANTE:	DORIS MARÍA CASTRO SOLIS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, en sentencia de 22 de junio de 2023, que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Colegiatura el 28 de junio de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, la secretaría deberá **LIQUIDAR Y DEVOLVER** los remanentes de los gastos del proceso al demandante si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Por Secretaría de la Subsección E, **LIQUIDAR LAS COSTAS,** de conformidad con lo ordenado en el numeral 7° de la sentencia de primera instancia del 28 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Nº 386

Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002017-02817-00
DEMANDANTE:	ENRIQUE AURELIO ZAMBRANO MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B, en sentencia de 22 de junio de 2023, que **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida por esta Colegiatura el 24 de enero de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, la secretaría deberá **LIQUIDAR Y DEVOLVER** los remanentes de los gastos del proceso al demandante si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Nº 387

Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002017-01674-00
DEMANDANTE:	HENRY SOSA MOLINA
DEMANDADO:	U.A.E. AERONÁUTICA CIVIL (AEROCIVIL)
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B, en sentencia de 1 de junio de 2023, que **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida por esta Colegiatura el 15 de mayo de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, la secretaría deberá **LIQUIDAR Y DEVOLVER** los remanentes de los gastos del proceso al demandante si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 378

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-**2019-01671**-00
DEMANDANTE:	MARTA CECILIA MONTAÑO VIDAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DECISIÓN:	REHACE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Encontrándose el expediente al despacho, se verifica que en cumplimiento al auto de 28 de marzo de 2022[1] fue allegado estado de cuenta correspondiente al proceso de la referencia[2], por lo que se procede a rehacer la liquidación de costas procesales:

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en derecho[3]	$500.000
Gastos procesales (envíos correos oficios)[4]	0
Total	$500.000

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el despacho procede a **rehacer la liquidación de las costas procesales** y fija por tal concepto, a cargo de la autoridad demandada y a favor de la parte demandante, **la suma de $500.000**, valor resultante de la sumatoria de los gastos que aparecen comprobados en el plenario y las agencias en derecho fijadas por la Subsección en sentencia de 25 de febrero de 2022.

En firme esta providencia, por Secretaría de la Subsección proceda al ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

[1] Fl. 178
[2] Fls. 182 y 183
[3] Fl. 157
[4] De acuerdo con la liquidación de remanentes, el valor que consignó la parte actora no se vio afectado y, por el contrario, los mismos pueden ser reclamados a la Dirección Ejecutiva de Administración judicial. Fl. 182

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO N.º 404

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002022-00769-00
EJECUTANTE:	JORGE ENRIQUE MEZA LÓPEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
DECISIÓN:	ORDENA REITERAR OFICIO

AUTO QUE ORDENA REITERAR OFICIO

Encontrándose el asunto para librar mandamiento de pago, el Despacho verifica que hasta la fecha, el Distrito Capital-U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos no ha dado respuesta a la solicitud de información efectuada mediante auto de 14 de julio de 2023 (pues la entidad se limitó a solicitar mediante memorial allegado el 26 de julio de 2023 un plazo prudencial para remitir la información, sin indicar el tiempo que requiere para recolectar la información)

Por lo anterior, se ordena por Secretaría **REITERAR EL OFICIO** a la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos con el fin de que **REMITA** certificación en la que conste **i)** el valor de la asignación básica cancelada al señor Jorge Enrique Meza López durante los años 2006 y 2007, **ii)** el total de horas laboradas mensualmente (desagregando las horas diurnas, las horas con recargo ordinario nocturno, los recargos festivos diurnos y los recargos festivos nocturnos) durante el período comprendido entre el mes de julio de 2006 y el mes de diciembre de 2007 y **iii)** los valores totales pagados por horas con recargo ordinario nocturno, recargo festivo diurno y recargo festivo nocturno por ese mismo período.

A su vez, la entidad ejecutada deberá certificar la fecha de pago de los valores reconocidos a favor del señor Jorge Enrique Meza López mediante la Resolución No. 460 de 27 de julio de 2017 y remitir las documentales que soporten el pago.

El Distrito Capital- Secretaría de Gobierno deberá remitir la información señalada en un término no superior a 5 días, contados a partir de la recepción del oficio al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se exhorta al ente ejecutado para que en cumplimiento del deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia, allegue los documentos solicitados,

por reposar los mismos en dicha dependencia y por ser la segunda vez que le son solicitados, dentro del término antes señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 379

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-2021-00667-00
DEMANDANTE:	HENRY ALFONSO MONSALVE Y OTROS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÒN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÒN SOCIAL - UGPP
DECISIÓN:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

1. Encontrándose el expediente al despacho, se verifica que la Oficial Mayor de la Secretaría de esta Subsección el día 31 de julio de 2023[1], efectuó la liquidación de las costas procesales.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la liquidación tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas por la Subsección en sentencia proferida el 12 de mayo de 2023[2] y que no se acreditó ningún otro gasto judicial que deba ser reconocido a favor de la parte demandada, se **APRUEBA** la liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.[3]

2. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento al ordinal tercero de la parte resolutiva de la sentencia de 12 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

[1] Documento N° 28 Expediente Digital Samai
[2] Documento N° 26 Expediente Digital Samai
[3] "**Artículo 366. *Liquidación*.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
1. **El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados**, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
(…)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Nº 383

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-**2022-00552-00**
DEMANDANTE:	YESID ROMANOS LINARES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En consecuencia, ante el H. Consejo de Estado, **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y sustentado en tiempo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., contra la sentencia de 21 de julio de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Nº 402

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-011-2018-00406-01
DEMANDANTE:	LUIS HELIBERTO PRIETO DELGADILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	REQUIERE GRABACIONES DE AUDIENCIAS

Encontrándose el expediente al despacho para efectos de resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la Policía Nacional contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juez Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se advierte que, una vez revisado el expediente, **(i)** no se encontró la video grabación de las audiencias de recepción de testimonios llevadas a cabo los días 1, 8 y 15[1] de febrero de 2021, y **(ii)** los links relacionados en cada una de las actas arrojan como resultado en el buscador de navegación "*no se pudo encontrar este video*"; por lo tanto, se hace necesario oficiar al juzgado de origen para que allegue al expediente las grabaciones de las audiencias anteriormente referidas.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría ofíciese al Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que de **inmediato** se sirva allegar a esta instancia, copia de las video grabaciones de las audiencias de recepción de testimonios llevadas a cabo los días 1, 8 y 15 de febrero de 2021.

CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

[1] Se advierte que el 15 de febrero de 2021 se llevaron a cabo 2 audiencias, una a las 8:00 a.m. y otra a las 11:00 a.m. La audiencia que no se encuentra en el expediente es la que se desarrolló a las 8:00a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO

AUTO No. 405

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002020-00219-00
EJECUTANTE:	CARLOS EDUARDO AGUDELO HERNÁNDEZ
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
DECISIÓN:	RECHAZA EXCEPCIONES POR EXTEMPORÁNEAS

Encontrándose el expediente al despacho, se establece que el Distrito Capital-Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos presentó mediante memorial radicado el 4 de agosto de 2023 a las 5:10 p.m., escrito de excepciones, proponiendo las que denominó "sobre las sentencias ejecutadas", "no hay causación de intereses de mora adicionales" y "deducciones de aportes a pensión". (Archivo 31 Expediente Digital)

1. Así las cosas y para resolver, conviene recordar que el procedimiento dentro del medio de control ejecutivo es el previsto en el Código General del Proceso según el artículo 298 del C.P.A.C.A.:

> **Artículo 298.** Modificado por el art. 80, Ley 2080 de 2021. <*El nuevo texto es el siguiente*> ***Procedimiento.*** "Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, **el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor**.
>
> Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.
>
> Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.
>
> **Parágrafo.** Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

En concordancia, dispone el artículo 442 del C.G.P. frente a la formulación de excepciones:

> **Artículo 442. *Excepciones.*** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
>
> 1. **Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito**. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
>
> 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
>
> 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

De otra parte y en relación a la radicación de memoriales, prevé el artículo 109 del C.G.P.:

> **Artículo 109. "*Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones*.** El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.
>
> Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.
>
> Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.
>
> **Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**
>
> **Parágrafo.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias."

Ahora bien, respecto al "cierre del despacho" habrá de recordarse que el Acuerdo PSAA07-4034 de 15 de mayo de 2007 "Por el cual se establece la jornada de trabajo en

los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Bogotá, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca" establece:

> **ARTICULO PRIMERO.- A partir del día primero (1) de junio de dos mil siete (2007), en los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Bogotá, el horario de trabajo será de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m**. con exclusión de los despachos penales que han entrado en funcionamiento en el Sistema Penal Acusatorio.
>
> Entre la 1:00 p.m. y las 2:00 p.m. los mencionados despachos cerrarán sus puertas al público por ser la hora de almuerzo de los funcionarios y empleados.
>
> **PARAGRAFO.- Dada la ubicación física en la ciudad de Bogotá del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se regirá por las disposiciones del presente Acuerdo**.

Luego entonces, los memoriales que se radiquen después de las 5:00 p.m. del día en que se vence el término no pueden entenderse como presentados oportunamente, tal y como lo consideró el H. Consejo de Estado en providencia del 2 de marzo de 2023[1]:

> "…Como quedó expuesto en la providencia recurrida y que no es objeto de discusión por el recurrente, el término para presentar la demanda dentro de la oportunidad legal correspondiente -esto es 30 días- vencía el 9 de agosto de 2022. De manera que, el debate se concentra en el hecho de que el demandante ejerció su derecho de acción el referido día, hasta las 11:59 p.m.
>
> Para el recurrente, el artículo 109 del CGP no es aplicable, entre otras razones, porque solo hace referencia a memoriales y no a la presentación de las demandas. En tales condiciones, considera que el ámbito de aplicación de la referida norma corresponde a todas las actuaciones posteriores a la existencia de un proceso; es decir, luego de que se notifique el auto admisorio, lo que excluye a su juicio, el escrito mediante el cual se ejerce el medio de control de nulidad electoral.
>
> Sobre el particular, la Sala encuentra que le asiste razón al despacho sustanciador al señalar que, "*donde la ley no distingue no le es dado al interprete hacerlo*", por lo que no se advierte razón alguna para tener por válida la diferencia que hace el actor entre escritos anteriores y posteriores al inicio de proceso, para reservar respecto de los segundos el término memorial y, con ello, excluir a los primeros de la aplicación del artículo 109 del CGP, que se itera, tampoco hace la señalada distinción.
>
> Por memorial la norma se refiere a cualquier escrito que deba ser presentado en una actuación judicial, bien sea para iniciarla a través del escrito introductorio como lo es la demanda, o para continuarla y hacer valer los recursos y demás derechos procesales.
>
> De modo que, **es claro que el referido artículo 109 del CGP establece que, si se acude a los despachos y corporaciones judiciales el día en que vence un plazo legalmente establecido, después del cierre de aquellos, la intervención respectiva es extemporánea, sin excluir de dicha regla la presentación de las demandas**.

[1] C. E. Sec. Quinta, Auto 11001-03-28-000-2022-00181-00, mar. 02/2023, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

Ahora, para el actor los artículos 67 y 68 del Código Civil, 59, 60 y 61 de la Ley 4 de 1913[4], prescriben que todos los plazos de días mencionados en las leyes correrán hasta la media noche del último día del término respectivo. Sin embargo, en este asunto existe una norma procesal especial, esto es, la contenida en el artículo 109 del Código General del Proceso, que resulta aplicable al procedimiento contencioso electoral, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Además, las normas que pretende aplicar el demandante al caso concreto no solo son anteriores al Código General del Proceso, sino que no regulan aspectos procesales como se analiza en este asunto.

Nótese que el Código Civil Colombiano establece las **disposiciones sustantivas** que determinan los derechos de los particulares, las relaciones de estos y todo lo concerniente al manejo de sus bienes, obligaciones, contratos y negocios jurídicos. Por el contrario, el Código General del Proceso, constituye el estatuto general que determina las reglas procesales que deben observarse en una actuación judicial, no solo de la jurisdicción ordinaria, también del contencioso administrativo, cuando quiera que no exista una norma que regule específicamente un asunto de procedimiento.

En ese orden de ideas, la aplicación prevalente de las normas del Código Civil e incluso de la Ley 4 de 1913, sobre el Código General del Proceso, en el asunto que concierne definir a la Sala, no es admisible. Se insiste, el término que se requiere contabilizar en este caso es de tipo procesal, en tanto que se pretende determinar la oportunidad en la presentación de la demanda.

(…)

Luego no es cierto como lo sostiene el actor, que la providencia recurrida atente contra los derechos de acceso a la administración de justicia y participación en el control político, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. Se insiste, la norma que prevé el plazo de caducidad, así como la oportunidad para allegar los documentos que se pretendan hacer valer en una actuación judicial, son imperativas. De manera que, contrario a lo señalado por el demandante, el despacho sustanciador no redujo el término de caducidad del medio de control de nulidad electoral por él ejercido. Simplemente se limitó a aplicar las normas procesales con su inevitable consecuencia: el rechazo de la demanda por extemporaneidad, al presentar el escrito mediante un mensaje de datos, casi 7 horas después del cierre del despacho del día en que vencía el término.

Toda vez que el memorial fue allegado el 9 de agosto de 2022 a las 11:59 p.m. sí debía entenderse presentado al día siguiente, esto es, el 10 de agosto de 2022. Comoquiera que el plazo de caducidad para el ejercicio del medio de control de nulidad electoral se extendía solo hasta el 9 de agosto de 2022 a las 5:00 p.m., la demanda se presentó por fuera del término legal dispuesto.

Así las cosas, la Sala encuentra acertada la decisión de rechazo, razón por la cual la providencia del 3 de octubre de 2022 será confirmada en su integridad."

2. En esa medida y frente al caso bajo estudio, se establece que la notificación del mandamiento ejecutivo (expedido el 10 de junio de 2022 y corregido mediante auto de 7 de julio de 2023), se efectuó en forma personal el día **18 de julio de 2023**.

Luego entonces, el término para proponer las excepciones vencía el **4 de agosto de 2023**, habida cuenta que la notificación se entiende surtida 2 días hábiles después del envío del mensaje (esto es, el día 21 de julio de 2023) y que el plazo

respectivo empieza a correr a partir del día siguiente, según el artículo 199 del C.P.A.C.A.[2].

En ese orden y como quiera que el memorial contentivo de las excepciones se radicó por parte de la entidad ejecutada el día **4 de agosto de 2023 a las 5:10 p.m.** (según se constata en el Archivo 26 del Expediente Digital), resulta claro que su presentación fue extemporánea tal y como lo dispone el artículo 109 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneas las excepciones propuestas por el Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Dr. Juan Carlos Moncada Zapata, identificado con C.C. No. 98.535.507 de Itagüí, titular de la T. P. No. 88.203 del C.S. de la J. para que represente los intereses del Distrito Capital-Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, en los términos y para los efectos del poder visible en el Archivo 29 del Expediente Digital.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, el expediente deberá ingresar al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

[2] Ley 1437 de 2011, artículo 199. Modificado por el art. 48, Ley 2080 de 2021. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares**. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.
(…)
El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.
El **traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Nº 391

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-42-049-2022-00338-01
DEMANDANTE:	MARITZA COLLAZOS MONA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 13 de julio de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de junio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Nº 390

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-016-2022-00114-01
DEMANDANTE:	MARTHA ELENA FAJARDO SANDOVAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
VINCULADO:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 18 de julio de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de junio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Nº 388

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-014-2022-00139-02
DEMANDANTE:	ANA GRACIELA GONZÁLEZ LADINO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
VINCULADO:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Catorce (14°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 2 de junio de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 24 de noviembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Nº 392

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-007-2022-00476-01
DEMANDANTE:	CLARA INES PLATA CHÁVEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 7 de julio de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 8 de junio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Nº 399

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-025-2022-00325-01
DEMANDANTE:	JESSICA ALEJANDRA FUQUEN SOTELO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 17 de julio de 2023, concedió los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedentes los recursos de apelación interpuestos, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone sus admisiones.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación presentados por las partes.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.